República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2020 00798**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, y acorde con la documental allegada por la parte ejecutada se advierte que se hace necesario efectuar control de legalidad a voces de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 132 ibídem.

Desde luego, con ese objeto, observa el Juzgado que se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada aún de oficio, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, por lo que se considera previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del despacho cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 23 de febrero de 2021, la togada Yennifer Patricia Torres Gacharna contestó la demanda en representación de los demandados Cristian Camilo Alejo Rodríguez y Myriam Fernanda Alejo Rodríguez. Así mismo, allegó prueba del deceso del convocado Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2. De manera que, verificado el trámite se evidencia que la actuación es nula en razón a que la actuación se adelantó frente a un fallecido, y sobre el particular la

Corte Suprema de Justicia tiene señalado que «…*Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*»[1].

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quién ha muerto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por eso, es que si el demandado ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quién, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más porque el fallecido no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Visto de ese modo las cosas, se tiene que la causal de invalidez se estructura, como quiera que, con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial #4845499 quedó acreditado que el fallecimiento de Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d) aconteció el 17 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la presentación del libelo *(19 de octubre de 2020)*, por tanto, el auto admisorio que data de 25 de enero de 2021, resulta viciado de nulidad.

Corolario, se dejará sin efecto lo actuado desde el requerimiento de pago -*inclusive*- con el fin de que se presente la demanda adecuadamente y rehacer el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordenó requerir a los deudores de 25 de enero de 2021 –*inclusive*-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Como consecuencia, **inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo**, adecue en su integridad, el poder y la demanda, hechos, pretensiones, fundamentos de derechos contra los herederos

[1] Auto 040 de 12 de 199 abril 12-91 MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, extracto de jurisprudencial 6. Segundo trimestre de 1991.

reconocidos, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o, en su defecto frente a indeterminados del señor Ángel María Alejo Vergara (q.e.p.d) en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso. En todo caso, tenga en cuenta la parte demandante que a voces del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, es inadmisible el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curadores ad-litem.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[2]

[2] Decisión anotada en estado Nº036 de 19 de mayo de 2021.

l.m

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2636e141f84bd01eabff8fd7d2d6847767deffa98a966e7bc1c52d92eead7b73
Documento generado en 20/05/2021 10:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

l.m